



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y habida cuenta de que las actuaciones principales a las que accede este beneficio de litigar sin gastos deben ser sometidas al régimen de resolución de conflictos interadministrativos previsto en la ley 19.983, deviene inoficioso pronunciarse en la presente controversia. Hágase saber a la Procuración del Tesoro de la Nación y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que este caso llega a conocimiento del Tribunal por un conflicto que se plantea entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Procuración del Tesoro de la Nación.

La contienda se originó en dos actos administrativos, las resoluciones 103/16 y 104/16, que provienen de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Mediante ellas se determinaron al Correo Oficial de la República Argentina S.A. sus obligaciones tributarias en el impuesto a las ganancias y el impuesto a la ganancia mínima presunta por los períodos 2008 a 2011 (fs. 3/17 y 52/66).

El día 3 de agosto de 2016 el Correo Oficial impugnó ambas resoluciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación y solicitó un beneficio de litigar sin gastos a fin de no abonar la tasa de actuación establecida en la ley 25.964 (fs. 18/21 y 67/70). Ese tribunal denegó el beneficio solicitado, y la decisión fue recurrida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 117/119 y 124/131).

En septiembre de 2018, la Sala IV de la cámara remitió las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Nación, ya que consideró que la controversia se equipara a los reclamos patrimoniales entre organismos o entidades del Estado Nacional regulados en la ley 19.983 de conflictos interadministrativos y, por ende, que el asunto es ajeno al Poder Judicial de la Nación.

En marzo de 2019, el Subprocurador del Tesoro de la Nación también declinó la intervención, al entender que el objeto del reclamo carece de naturaleza pecuniaria y se limita a determinar la situación patrimonial del Correo con el objeto de otorgar un beneficio de gratuidad netamente procesal y jurisdiccional.

Frente a esa negativa, la Sala IV de la cámara insistió en la aplicación de la ley 19.983 y señaló que resultaría un contrasentido desmembrar artificialmente el expediente enviando al Poder Judicial la decisión de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, si este no es competente para dirimir el planteo de fondo (impugnación de dos determinaciones tributarias). En tales condiciones, consideró configurada una contienda negativa de competencia y elevó la causa a esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

2°) Que el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 invocado por la cámara al elevar la causa, en su primera parte, atribuye a esta Corte la facultad para dirimir cuestiones de competencia y conflictos que se planteen entre jueces y

tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos. Tal hipótesis no podría configurarse en este caso, toda vez que la Corte Suprema no mantiene vínculos jerárquicos con la Procuración del Tesoro de la Nación (y/o el Poder Ejecutivo de la Nación) y la resolución de conflictos interadministrativos no implica -en sentido estricto- el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En cambio, corresponde dirimir la controversia suscitada por aplicación de la última parte del art. 24, inc. 7° citado, en cuanto atribuye al Tribunal la intervención cuando fuere indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 342:1613).

3°) Que la Procuración del Tesoro de la Nación negó su competencia y alegó que en este expediente "no existe reclamación pecuniaria en ciernes que califique dentro del régimen de la Ley N° 19.983 y su decreto reglamentario. [...] Está en discusión la revisión de las circunstancias que ameritarían la concesión de la exención. La instancia revisora del recurso contra la resolución denegatoria del beneficio de litigar sin gastos debe ponderar la situación de pobreza, es decir, la capacidad de Correo Argentino para afrontar la erogación sin perjudicar la actividad de la empresa" (fs. 166 vta.).

Por su parte, la cámara consideró que "es innegable el contenido pecuniario de la contienda en tanto en el expediente principal se cuestiona el pago de tributos y en el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*presente incidente se analiza si el Correo Argentino SA tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a los gastos causídicos”, y -con citas a este Tribunal- que “lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 92 de la ley 11.683, incorporado por el punto 5 del art. 11 de la ley 23.871, que coloca los procedimientos de apremio al margen de la ley 19.983, sólo se refiere a las ejecuciones fiscales” (fs. 172 vta.).*

4°) Que en tales condiciones, para dirimir la contienda, deben esclarecerse principalmente tres cuestiones: i) si el planteo incidental referido al beneficio de litigar sin gastos debe ser resuelto por quien juzgue la pretensión principal y, entonces, si cabe o no decidir aquí cuál es la autoridad competente para sentenciar en la causa de fondo; ii) si el Correo Oficial es una persona jurídica alcanzada por el régimen de conflictos interadministrativos previsto en la ley 19.983; y iii) si el art. 92 de la ley 11.683, en cuanto excluye del régimen de la ley 19.983 a las entidades previstas en el art. 8°, inc. b, de la ley 24.156, es aplicable a este caso.

5°) Que con respecto a la primera cuestión, tal como sostienen la señora Procuradora Fiscal y la Cámara de Apelaciones, el art. 6°, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en el beneficio de litigar sin gastos será competente el juez que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer. La norma resulta aplicable al caso de forma directa para el beneficio ante la cámara, y supletoria

para el Tribunal Fiscal en virtud de los arts. 9° y 11 de la ley 25.964 y 197 de la ley 11.683.

Por tal motivo, inevitablemente, para determinar quién debe resolver el planteo incidental, corresponde definir si la controversia planteada en las actuaciones principales entre el Correo Oficial y la AFIP es de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales (y luego, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) o de la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de la ley 19.983.

6°) Que con relación a la segunda cuestión, cabe recordar que el art. 1° de la ley 19.983 dispone que cuando la reclamación pecuniaria, de cualquier naturaleza o causa, entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, exceda la suma allí prevista, y no haya acuerdo entre los organismos interesados, será sometida, según corresponda, al Procurador del Tesoro o al Poder Ejecutivo de la Nación.

Para la aplicación de esta norma, se requiere de dos requisitos fundamentales: a) la presencia de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa; y b) que este se suscite entre organismos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas (cfr. Fallos: 342:1613, cit.).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Puesto que no caben mayores dudas del carácter pecuniario de las pretensiones tributarias discutidas, el punto en conflicto subyacente reside en determinar la naturaleza jurídica del Correo Oficial de la República Argentina S.A.

7°) Que a fin de precisar si el Correo Oficial es una de las entidades alcanzadas por la ley 19.983, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico aplicable a las diversas manifestaciones empresariales del Estado no puede desprenderse de la aislada consideración del tipo societario adoptado en su creación. Este dato, y cualquier indicador orgánico de una vinculación subjetiva a los cuadros estatales, requiere además evaluar si la empresa ha sido sujeta a normas propias del derecho privado para gestionar de forma más conveniente y eficiente el interés público.

En tal hipótesis, el encuadramiento subjetivo no basta para delimitar el régimen jurídico del caso, y debe analizarse el alcance y extensión del régimen de derecho privado, teniendo por cierto que toda conclusión con relación a un aspecto específico no debe predicarse irremediabilmente vigente sobre otros asuntos de la misma sociedad, ni tampoco a otras empresas que podrían alegarse en situaciones similares.

Desde esta óptica, en este caso puntual, se presentan tres elementos relevantes para discernir la situación del Correo Oficial frente a la ley 19.983; a saber: i) en primer lugar, la actividad desplegada por la empresa no es indiferente al texto

constitucional, sino que se trata del correo, cuya renta se encuentra enunciada dentro de los recursos del Tesoro Nacional y cuyo establecimiento corresponde, primariamente, al Congreso de la Nación (arts. 4° y 75, inc. 14, de la Constitución Nacional); ii) en segundo orden, es una sociedad cuyo capital se encuentra íntegramente titularizado por el Estado Nacional, de manera que la participación estatal en sus órganos de gobierno y administración es absoluta y excluyente (art. 2° del decreto 721/04); y iii) en tercer término, en lo atinente a su dinámica financiera, fue sometida al sistema de administración financiera y control presupuestario previsto en la ley 24.156 (art. 13 del decreto citado).

No escapa al Tribunal que el art. 13 del decreto 721/04 que creó la sociedad dispone que se regirá por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables leyes de carácter administrativo "*ni en general, normas o principios de derecho administrativo*". Sin embargo, dadas las características previamente señaladas que califican al Correo Oficial, la aplicación de un régimen de derecho público específico como la solución de conflictos interadministrativos *en su relación con el Estado* no resulta incompatible, en este caso, con la sujeción al derecho privado de sus vínculos con terceros ajenos. Por lo dicho, el principio de unidad de acción estatal que rige a la organización administrativa adquiere operatividad en este plano, en tanto procura evitar que el Estado se demande a sí mismo generando créditos recíprocos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Lo dicho, cabe aclarar, no importa sustraer a la sociedad en cuestión del ámbito del derecho privado al cual el legislador la ha sometido, sino, atento al integral examen del régimen jurídico aplicable y el escrutinio de la sustancia del ente, regir un aspecto específico de su existencia por una norma que permite detraer ciertos conflictos del conocimiento de los magistrados.

8°) Que por último, el art. 92 de la ley 11.683, sustituido en el año 2017 por el art. 215 de la ley 27.430, norma que regula el procedimiento de ejecución fiscal, en lo que aquí interesa, dispone que “[c]uando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo”.

Para comprender esa norma, debe recordarse que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando ella no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente y con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas (Fallos: 342:667, entre muchos otros). Por lo tanto, dado que el “capítulo” al cual se refiere la norma es el Capítulo XI del Título I de la ley 11.683, titulado *Juicio de Ejecución Fiscal*, la exclusión de la aplicación de la ley 19.983 no puede extenderse a otro tipo de procesos o procedimiento fuera del apremio tributario (en el caso, la impugnación a dos determinaciones tributarias).

Esta hermenéutica no confronta con el sistema de ejecución de las decisiones emanadas de la solución de conflictos interadministrativos (v.gr.: art. 10 del decreto 2481/93), por un triple orden de fundamentos: i) no cabe, como principio, configurar una pugna interpretativa entre normas de diversa jerarquía y ámbito de validez material diferente (en el caso, el art. 92 de la ley 11.683 reformado por la ley 27.430 frente al art. 10 del decreto 2481/93); ii) aun cuando esa pugna existiese, y refiriese a normativa de idéntico nivel jerárquico, sería resuelta por el principio de *lex posterior derogat lex priori*; y iii) nada impediría, pues no existe principio constitucional alguno prohibitivo en la materia, que una decisión administrativa como la emanada del procedimiento de la ley 19.983 pueda tener dos vías de ejecución posibles (una administrativa y otra judicial) cuando el reclamo pecuniario tenga naturaleza tributaria.

En esta alternativa, cobra plena vigencia una pauta hermenéutica más profunda y perdurable, aquella que propone que la interpretación de la ley exige la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 341:461, disidencia del juez Rosatti).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y habida cuenta de que las actuaciones principales a las que accede este beneficio de litigar sin gastos deben ser sometidas al régimen de resolución de conflictos interadministrativos previsto en la ley 19.983, deviene inoficioso pronunciarse en la presente controversia. Hágase saber a la Procuración del Tesoro de la Nación y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) y la Procuración del Tesoro de la Nación discrepan respecto del órgano competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, atribuyéndose recíprocamente tal calidad.

Sintéticamente, el desarrollo de la causa es el siguiente: el Correo Oficial de la República Argentina S.A. dedujo ante el Tribunal Fiscal de la Nación recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por medio de las cuales se le habían determinado deudas en concepto de impuesto a las ganancias y de impuesto a la ganancia mínima presunta (períodos fiscales 2008 a 2011) y solicitó beneficio de litigar sin gastos, a fin de que se lo eximiera del pago de la tasa prevista en la ley 25.964. La Sala D del Tribunal Fiscal denegó el beneficio solicitado e intimó al pago de la tasa por un monto de \$ 2.461.729,37 (fs. 117/119).

Apelada esa decisión por el Correo Oficial, la cámara consideró que se presentaba un conflicto interadministrativo comprendido en la ley 19.983 y su decreto reglamentario 2481/93, lo que determinaba que la contienda era ajena al ámbito del Poder Judicial, y dispuso su remisión a la Procuración del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tesoro de la Nación (fs. 162/163). Sintéticamente, la cámara fundó su decisión en que siempre que exista un reclamo pecuniario suscitado entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y empresas del Estado, su resolución corresponderá al Procurador del Tesoro de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional (art. 1, ley 19.983; art. 1, dec. 2481/93). Esta condición se verifica en el caso de autos, toda vez que el Correo Oficial es una sociedad anónima cuyo capital pertenece en un cien por ciento al Estado Nacional. A ello agregó que estas actuaciones no se refieren al cobro de deudas tributarias regulado en el art. 92 de la ley 11.683 (norma que excluye del ámbito de la ley 19.983 a la ejecución fiscal) sino que versan sobre la oposición al pago de la tasa de actuación de la ley 25.964 y que esta Corte Suprema ha considerado que el art. 92 de la ley 11.683 solo se refiere a las ejecuciones fiscales que tramiten de acuerdo con las disposiciones del capítulo XI del título I de la ley 11.683.

El Procurador del Tesoro de la Nación, a su turno, se inhibió de conocer en los presentes y devolvió la causa a la cámara, por considerar que no se verificaban los requisitos de aplicabilidad del régimen de conflictos interadministrativos (fs. 165/167). En resumen, consideró que no existía un reclamo pecuniario en ciernes, puesto que, por un lado, el objeto de la discusión era la revisión de las circunstancias que ameritarían la concesión de la exención de la obligación de pago de la tasa

y, por otro lado, la obligación de pago de la tasa no existía todavía, ante la falta de firmeza de la denegatoria del beneficio de litigar sin gastos. Finalmente, invocó lo dispuesto por el art. 92, cuarto párrafo, de la ley 11.683, en el sentido de excluir la aplicación de la ley 19.983 en el caso de cobro de deudas tributarias reclamadas a las entidades enumeradas en el art. 8, inc. b, de la ley 24.156.

Devueltas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, esta insistió en su postura original y ordenó elevar las actuaciones a esta Corte (fs. 172/173).

2°) Que se ha configurado un conflicto entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales que corresponde sea dirimido por esta Corte, en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, última parte del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 306:201; 324:3686; 327:4837, 4869; entre otros).

3°) Que, cabe adelantar, corresponde que las presentes actuaciones continúen su trámite en la órbita del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto tanto por el decreto de necesidad y urgencia 721/04 -norma de creación del Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima- como por el art. 92 de la ley 11.683. Ambas normas excluyen la aplicación del régimen previsto en la ley 19.983 al caso de autos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que el art. 13 del decreto 721/04 dispone que "El CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA se regirá por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias, del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios -Régimen de Contrataciones del Estado-, de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias" (subrayado añadido).

No caben dudas de que el régimen de resolución de conflictos interadministrativos establecido por la ley 19.983 y el decreto 2481/93 constituyen normas de derecho administrativo y, en consecuencia, su aplicación al Correo Oficial se encuentra vedada por el claro texto de la norma de creación de la entidad, que no las contempla como excepción a la exclusión general de aplicación del derecho administrativo al Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima.

Esta conclusión se ve reforzada por lo decidido en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A." (Fallos: 335:258), cuyas conclusiones resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a la presente. En el citado precedente el Tribunal analizó el art. 7 del decreto 2778/90 (ratificado por el art. 6

de la ley 24.145), norma que -en términos similares al art. 13 del decreto 721/04- dispuso que no resultaban aplicables a Y.P.F. Sociedad Anónima "las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos y sus normas complementarias y reglamentarias, ni legislación y normativa administrativa alguna aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación" y, sobre esa base, concluyó que "[...] Del texto expreso de dichas normas, se desprende entonces, la voluntad del legislador de excluir totalmente del ámbito de aplicación de esa rama de la legislación a la empresa que se pretende ejecutar y, por tanto, de la particular jurisdicción otorgada por la ley 19.983 a la Procuración del Tesoro de la Nación". De modo similar, debe concluirse en autos que el texto del art. 13 del decreto 721/04 expresa la voluntad de excluir al Correo Oficial del derecho administrativo en general y, por lo tanto, de la particular jurisdicción que la ley 19.983 confiere a la Procuración del Tesoro de la Nación.

5°) Que a la misma conclusión lleva el análisis de lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 92 de la ley 11.683 (texto según ley 27.430), norma que dispone: "[...] Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo” (subrayado añadido).

No caben dudas de que el Correo Oficial, en tanto sociedad anónima cuyo capital pertenece íntegramente al Estado Nacional (art. 1, decreto 721/04), se encuentra comprendida entre las entidades enumeradas en el art. 8, inc. b, de la ley 24.156 (“Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por: [...] b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”), lo que determina la inaplicabilidad del régimen de la ley 19.983 y su decreto reglamentario.

6°) Que no obsta a la conclusión anterior que esta Corte haya sostenido que la exclusión del régimen de la ley 19.983 que surge del art. 92 de la ley 11.683 se limita a los juicios de apremio regulados por el actual capítulo XI del título I de la misma ley (arg. Fallos: 320:1402) y promovidos por la Dirección General Impositiva (Fallos: 319:1269), habiendo señalado a su vez el carácter restrictivo con que deben interpretarse tales excepciones (Fallos: 320:1402; 327:5503). Ello es así por dos órdenes de razones.

Por un lado, porque los precedentes de Fallos: 320:1402 y 327:5503 versaron sobre el reclamo de deudas previsionales, no tributarias, circunstancia que las distingue de la presente y que constituye el marco fáctico en el cual deben entenderse las afirmaciones generales realizadas en aquellas sentencias, según el conocido canon interpretativo sentado en Fallos: 33:162 y reiterado por el Tribunal hasta sus sentencias más recientes (Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).

Por otro lado, porque una interpretación contraria, que dispusiera la aplicación del régimen de la ley 19.983 cuando un contribuyente de los enumerados en el art. 8, inc. b, de la ley 24.156 promoviese las vías impugnatorias previstas en la ley 11.683 (arts. 159, 165, 182 y concordantes) contra las determinaciones de deuda efectuadas por la AFIP, conduciría a volver inoperante el claro texto del cuarto párrafo del art. 92 de la ley 11.683. Ello por cuanto el régimen de resolución de conflictos interadministrativos prevé la irrecurribilidad de las decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Procurador del Tesoro de la Nación (art. 8, decreto 2481/93) y regula su propio mecanismo de ejecución de las condenas que se dictaren, el que se lleva a cabo en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (art. 10, decreto 2481/93; art. 25, ley 23.990) y con exclusión de toda intervención judicial. En otras palabras, decidir que el procedimiento de la ley 19.983 es aplicable a la impugnación de determinaciones promovidas por



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

entidades como el Correo Oficial supone excluir la aplicación del procedimiento previsto por el art. 92 de la ley 11.683, en contradicción directa con el texto expreso de esta última norma que dispone –vale reiterar– que el cobro de deudas tributarias respecto de entidades enumeradas en el art. 8, inc. b, de la ley 25.156 se debe canalizar por la vía judicial y no por el procedimiento de la ley 19.983. Una interpretación tal debe ser descartada, puesto que desvirtúa y vuelve inoperante la norma en cuestión, resultado hermenéutico que está vedado a los jueces, de acuerdo con consolidada jurisprudencia (arg. Fallos: 310:927; 321:793; 327:3937; 339:459; 340:1226, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que debe seguir entendiendo en las actuaciones la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se remitirán. Hágase saber a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA  
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ benef. de litigar s/g.

CAF 54920/2018/1/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

- I -

A fs. 117/119, el Tribunal Fiscal de la Nación (sala D) denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en el marco de los recursos de apelación que interpuso contra las resoluciones 103/16 y 104/16 de la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por medio de las cuales se le habían determinado deudas en concepto de impuesto a las ganancias y de impuesto a la ganancia mínima presunta (períodos fiscales 2008 a 2011).

Para así decidir, sostuvo -en lo sustancial- que la peticionante no había acreditado los requisitos exigidos por el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder al beneficio pretendido, pues el hecho de que poseyera numerosos créditos contra el Estado no demostraba la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964, gasto que no había surgido de manera intempestiva sino que era consecuencia de la decisión de la peticionante de acudir a esa instancia jurisdiccional. Agregó que la relevancia que poseía en el país la empresa solicitante -lo que constituía un hecho de público conocimiento- implicaba la existencia de un importante flujo comercial que requería que se demostrara, sin lugar a dudas, la falta de recursos alegada. Finalmente, aclaró que la falta de ingreso de aquella tasa no

obstaba a la continuación del juicio ante ese tribunal, por lo que no podía argumentarse que el rechazo del pedido podría violentar o limitar su derecho de defensa en juicio.

- II -

Apelado dicho pronunciamiento por Correo Oficial de la República Argentina S.A., a fs. 162/163 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) resolvió que la contienda era ajena al Poder Judicial de la Nación y dispuso remitir las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación.

En primer lugar, el a quo recordó que la ley 19.983 y su decreto reglamentario 2481/93 establecían un procedimiento especial destinado a tramitar y solucionar los conflictos económicos producidos dentro de la Administración Pública, tanto los derivados de las relaciones interadministrativas como de las interorgánicas, cuya resolución estaba a cargo del procurador del Tesoro de la Nación o del Poder Ejecutivo Nacional, según el monto en disputa.

Señaló que, en el caso, no se trataba del cobro de deudas tributarias en los términos del art. 92 de la ley 11.683 -supuesto excluido del ámbito de aplicación de la ley 19.983-, sino de la oposición al pago de la tasa de actuación de la ley 25.964, por lo que la controversia podía ser considerada como un conflicto interadministrativo de carácter pecuniario.

Agregó que también se reunía el requisito de que la controversia se planteara entre sujetos alcanzados por la ley 19.983, toda vez que el Fisco había determinado de oficio la obligación tributaria de Correo Oficial de la República

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA  
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ benef. de litigar s/g.

CAF 54920/2018/1/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

Argentina S.A. respecto del impuesto a las ganancias (períodos 2008 a 2011), y los accionistas de esa sociedad, según el decreto 721/04 eran el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Ministerio de Economía.

Concluyó en que los reclamos pecuniarios dirigidos a proteger o afectar el patrimonio de los contendientes en el *sub lite* podían ser equiparados a los reclamos patrimoniales entre organismos o entidades del Estado Nacional a los que se refería la ley 19.983, los que, por afectar únicamente al patrimonio estatal, estaban sujetos a lo que -en última instancia- decidieran el procurador del Tesoro o el presidente de la Nación.

- III -

A fs. 165/167, la Procuración del Tesoro de la Nación no aceptó intervenir en la causa, al sostener que en este incidente no existía reclamación pecuniaria en ciernes que encuadrara en el régimen de la ley 19.983 y su decreto reglamentario, ya que se discutía la revisión de las circunstancias que ameritarían la concesión de la exención del pago de la tasa de actuación, instancia en la que debía ponderarse la capacidad del Correo Argentino para afrontar la erogación sin perjudicar su actividad.

Señaló que, si bien se había perfeccionado el hecho imponible de la tasa, su obligación de pago aún no se había configurado, pues para ello se requería que existiera una resolución firme que denegara el beneficio de litigar sin gastos. Agregó que, aun si la tasa fuera exigible, su reclamo tampoco podría realizarse por la vía del conflicto

interadministrativo, pues el incumplimiento del deber de pago imponía al secretario del Tribunal Fiscal de la Nación librar un certificado de deuda, que constituía título suficiente para que la AFIP procediera al cobro de los conceptos adeudados mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto por el art. 92 de la ley 11.683 y sus modificaciones.

- IV -

Devueltas las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV), ésta mantuvo el criterio que había sostenido anteriormente y ordenó elevarlas a V.E. a fin de que resolviera el conflicto de competencia (v. fs. 172/173).

A fs. 175, se corrió vista a esta Procuración General.

- V -

En tales condiciones, en mi parecer que en autos se ha configurado un conflicto que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, última parte, del decreto-ley 1285/58, toda vez que el Tribunal tiene resuelto que le incumbe intervenir en las contiendas de competencias entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales (Fallos: 306:201; 324:3686, entre muchos otros).

- VI -

De la forma en que ha quedado planteada la contienda de competencia se desprende que el tema en debate consistiría en

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA  
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ benef. de litigar s/g.

CAF 54920/2018/1/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

determinar si el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Correo Oficial de la República Argentina S.A. debe ser resuelto de acuerdo a las previsiones contenidas en la ley 19.983 o si, por el contrario, su conocimiento debe permanecer en la órbita del Poder Judicial de la Nación.

Ahora bien, considero oportuno señalar que, a mi modo de ver, en el *sub examine* resulta aplicable el art. 6°, inc. 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, será juez competente el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

En virtud de lo dispuesto por la citada norma, lo que corresponde es determinar si la controversia planteada en las actuaciones principales entre Correo Oficial de la República Argentina S.A. y la AFIP debe ser resuelta por el Tribunal Fiscal de la Nación o si dichas actuaciones —de las que es accesorio el presente pedido de beneficio de litigar sin gastos— involucran un conflicto interadministrativo que debe ser resuelto en el marco del régimen previsto por la ley 19.983.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1° de la ley 19.983, las reclamaciones pecuniarias de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y las empresas del Estado (además de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), siempre que superen cierto monto (actualmente, \$5.000, según lo dispuesto por el decreto 1848/02) y respecto de las cuales no haya acuerdo entre los organismos interesados, se someterán a la decisión definitiva e

irrecurrible del procurador del Tesoro de la Nación, o del Poder Ejecutivo si es que el reclamo supera determinado importe (\$50.000, de acuerdo con el decreto antes mencionado).

La norma requiere entonces, para su aplicación, dos requisitos fundamentales: que se trate de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa, y que se suscite entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y las empresas del Estado. De darse ambos recaudos, la contienda interadministrativa debe ser resuelta por el procurador del Tesoro de la Nación o por el Poder Ejecutivo Nacional. Ello resulta así por tener un superior común y porque las causas repercutirán necesariamente en el patrimonio del Estado.

Sobre tal base, V.E. tiene dicho que los diferendos entre entidades dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de la decisión judicial y que, si bien tal doctrina es de especial pertinencia para las distintas reparticiones de un mismo departamento gubernamental, en razón de la común gestión de los asuntos propios de su competencia institucional, es también factible en caso de una jefatura única de las entidades afectadas (v. doctrina de Fallos: 259:432 y sus citas; 269:439, considerando 4º, y 301:1177).

A mi modo de ver, las mismas razones justifican que ese tipo de controversias resulten también ajenas al conocimiento de tribunales de carácter administrativo, como es el Tribunal Fiscal de la Nación, pues el art. 1º de la ley 19.983 no realiza distinciones al respecto. Resulta aquí de

## *Procuración General de la Nación*

aplicación la doctrina de V.E. que postula que no corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace pues, según el conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Fallos: 339:713 y sus citas, entre otros).

En cuanto a la concurrencia, en el caso, de los requisitos exigidos por el art. 1° de la ley 19.983 para que resulte de aplicación el régimen de resolución de controversias que allí se crea, es mi opinión que la condición subjetiva que la norma exige (que el conflicto se plantee entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y empresas del Estado) se encuentra cumplida en tanto, mediante el decreto 721/04, se constituyó Correo Oficial de la República Argentina S.A. en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, bajo el régimen de la ley 19.550, y su capital social pertenece íntegramente al Estado Nacional (arts. 1° y 2°).

Según el art. 8° de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional (ley 24.156), integran este último las "*Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias*" (inc. b).

En ese sentido, de acuerdo con el organigrama aprobado por el decreto 174/18 y sus modificaciones, Correo Oficial de la República Argentina S.A. integra el Sector Público

Nacional como un organismo descentralizado que actúa en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de Modernización.

También es relevante mencionar que, por medio de la decisión administrativa 85/18, el jefe de gabinete de ministros aprobó los "Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina", de aplicación para las empresas y sociedades consignadas en el art. 8º, inc. b), de la ley 24.156 y para todos aquellos organismos descentralizados cuyo objetivo esencial sea la producción de bienes o servicios. En sus considerandos, se destacó que "a partir del año 2003 se inició un **proceso de incorporación al Estado Nacional de un número significativo de empresas y sociedades**, tal el caso de Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Fábrica Argentina de Aviones "Brig. San Martín" S.A., Tandanor S.A.C.I. y N., **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, Aerolíneas Argentinas S.A., entre otras, que fueron total o parcialmente estatizadas", y que "con el objetivo de establecer un marco institucional desde el cual promover estándares generales de buen gobierno para las empresas de mayoría estatal, se decidió avanzar, conjuntamente con los actores relevantes en cuestiones institucionales de empresas, en la redacción de lineamientos que reunieran principios y recomendaciones de buenas prácticas en las áreas de gobernanza y gestión" (énfasis agregado).

En tales condiciones, al tratarse Correo Oficial de la República Argentina S.A. de una sociedad anónima cuya composición accionaria es íntegramente de propiedad del Estado Nacional, el cual controla la formación de las decisiones societarias pues ejerce los derechos políticos sobre la

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA  
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ benef. de litigar s/g.

CAF 54920/2018/1/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

### *Procuración General de la Nación*

totalidad de las acciones de la empresa; que integra el Sector Público Nacional y, como tal, comparte -en última instancia- un superior común con la AFIP (el Poder Ejecutivo Nacional), es mi parecer que es uno de los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley 19.983.

A ello no obsta, desde mi punto de vista, el hecho de que se trate de una sociedad regida predominantemente por el derecho privado (conf. art. 13 del decreto 721/04), toda vez que la aplicación de algunas normas y principios de derecho público a su respecto no resultan incompatibles con su funcionamiento ni con la finalidad perseguida por su encuadramiento como sociedad anónima, que es agilizar la obtención de ciertos objetivos, al relevar a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial (v. Fallos: 338:1258, consid. 19).

Esta posición se ve reforzada, a mi entender, por la doctrina del Tribunal según la cual la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el art. 4° de la Constitución Nacional, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional (Fallos: 324:1127; 327:538), criterio que no varía -en mi opinión- como consecuencia de la nueva organización societaria del correo oficial (arg. Fallos: 186:170), en tanto es la "renta" que aquellos servicios producen la que ha sido reservada al financiamiento exclusivo del Tesoro Nacional (conf. dictamen de este Ministerio Público del 8 de noviembre de 2017 en la causa CSJ 4232/2015, "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/

Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

En cuanto al primero de los requisitos esenciales que enumera el art. 1° de la ley 19.983, esto es, que se trate de un conflicto pecuniario, cualquiera sea su naturaleza o causa, en mi opinión el caso en examen encuadra en las previsiones de dicha ley, en virtud de la naturaleza estrictamente pecuniaria de la pretensión de la AFIP, que determinó de oficio lo adeudado por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en concepto de impuesto a las ganancias y de impuesto a la ganancia mínima presunta y le exige las sumas resultantes más los intereses resarcitorios correspondientes (v. fs. 3/17 y 52/66).

Cabe destacar que el reclamo de la AFIP no incluye monto alguno en concepto de multa, en razón de que en las resoluciones respectivas se dejaron sin efecto los sumarios instruidos, con fundamento en la improcedencia de la aplicación de sanciones a organismos del Estado Nacional. Por tal motivo, en el caso no resulta de aplicación la doctrina del Tribunal que establece que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el art. 1° de la ley 19.983 (Fallos: 302:273; 306:1195; 316:529; 326:3254).

A mi entender, tampoco resulta óbice al encuadramiento de la controversia planteada en los autos principales en el régimen de la ley 19.983 lo establecido en el párrafo cuarto del art. 92 de la ley 11.683 -texto según art. 215 de la ley 27.430- pues él sólo se refiere a las ejecuciones fiscales que tramiten de acuerdo con las disposiciones del capítulo XI del título I de la ley 11.683, lo que no ocurre en

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA  
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ benef. de litigar s/g.

CAF 54920/2018/1/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

el caso (doctrina de Fallos: 319:1269 y 320:1402, consids. 6° y 8°, respectivamente).

Por otra parte, considero oportuno señalar que, si bien ni las partes ni el propio Tribunal Fiscal de la Nación han objetado la jurisdicción de este último para intervenir en las actuaciones principales, V.E. no se encuentra constreñida por tales conductas, sino que -desde mi punto de vista- debe dar prioridad a las razones tenidas en cuenta al dictarse la ley 19.983, con la finalidad de evitar sustanciaciones judiciales innecesarias en situaciones en que, por hallarse exclusivamente en juego conflictos de intereses que sólo atañen al orden y a las finanzas del Estado Nacional, pueden y deben ser resueltos de manera expeditiva dentro de la órbita de la propia Administración (doctrina de Fallos: 269:439, cons. 7°).

- VII -

Finalmente, encuentro necesario remarcar que las circunstancias que rodean al *sub examine* difieren de las que se presentaban en la causa CAF 83500/2015/1/CS1-CA1, "Ciccione Calcográfica S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", en las que este Ministerio Público emitió dictamen el 20 de diciembre de 2018.

En efecto, mientras aquel caso involucra a una sociedad anónima (Ciccione Calcográfica S.A., posteriormente denominada Compañía de Valores Sudamericana S.A.) declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación (ley 26.761, art. 1°), proceso expropiatorio en cuyo marco la debida indemnización será abonada -hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación- con la deuda que la empresa registre ante la AFIP

(art. 3°), y culminado el cual los bienes de la sociedad anónima pasarán a integrar el patrimonio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda (art. 4°), en el *sub lite* se trata -como se dijo- de una sociedad anónima que actualmente es de total propiedad del Estado Nacional y que integra el Sector Público Nacional como un organismo descentralizado que actúa en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de Modernización.

- VIII -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar que las actuaciones principales a las que accede este beneficio de litigar sin gastos deben ser sometidas al régimen de resolución de conflictos interadministrativos previsto por la ley 19.983, y que, en virtud de ello, deviene inoficioso pronunciarse acerca de la presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) y la Procuración del Tesoro de la Nación.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación